Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

EXPTE. NRO. 39768/2019 - METALURGICA BONANO SA TF 22593-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2020.-MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió a fs. 142/149 confirmar parcialmente los arts. 1 y 2 de la Res. nro. 195/03 (AD MARD) recaída en el sumario SA 37 nro. 03/2002 (SIGEA nro. 12599-52-2005) en cuanto condenó a la empresa importadora "Metalúrgica Bonano SA" al pago de una multa en los términos del art. 970 y formuló cargo por los tributos adeudados; reduciendo los importes adeudados.

Para así decidir, en primer término desestimó el planteo de la empresa relativo a la inexistencia de infracción aduanera y a la falta de presentación de la Aduana en su proceso concursal.

Con fundamento en el art. 1143 del código aduanero, el Tribunal Fiscal redujo el importe de la multa impuesta, pese a señalar que "la actora no controvierte su importe" (v. fs. 146, segundo párrafo del cons. VIII), reliquidándola sin considerar los adicionales de IVA e Impuesto a las Ganancias, puesto que la multa fue fijada en una vez el valor de los tributos y estos, según lo dispone el art. 970 CA, no comprenden dichos conceptos aunque la aduana deba percibirlos.

En lo que concierne a los tributos adeudados, también procedió a practicar nueva liquidación, excluyendo el "derecho adicional", pese a que tampoco fue motivo de agravio, con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Codorniu Argentina SA c/ DGA", expte. Nro. 30796/16, del 26/12/2017; "Frisher SRL c/ ANA" e "IEF Latinoamericana SA c/ DGA" y a la instrucción del propio organismo aduanero de no apelar o desistir de las apelaciones en los casos que se decida no aplicar dicho concepto (IG nro. 10/16). En este punto, tuvo

en cuenta que si bien la actora no se agravió de forma expresa del "derecho adicional", del formulario F4 surge que la recurrente cuestionó la suma total intimada por la resolución aduanera y en el petitorio solicitó que se revoque en su totalidad la resolución aduanera apelada.

Las costas, con respecto a la multa, se impusieron a la actora en la parte que se confirma y por su orden en la parte que se reduce y, en cuanto a los tributos, fueron distribuidas según los respectivos vencimientos.

II- Que la decisión fue apelada por el Fisco Nacional, quien ha fundado su recurso a fs. 154/157, cuyos agravios no fueron replicados (cfr. fs. 161).

Las quejas del Fisco se refieren a que el Tribunal Fiscal examinó una cuestión que no fue oportunamente planteada por el recurrente, puesto que el importe de la multa aplicada no fue materia de recurso.

III- Que resultan fundadas las quejas de la recurrente relativas a lo decidido respecto de la reducción del importe de la multa (v. considerando VIII del fallo apelado), toda vez que acierta al advertir que se trata de una cuestión que no ha sido planteada en la impugnación que dedujera el actor contra la resolución precedentemente referida y que fundara en la improcedencia del reclamo de tributos y en la inexistencia de infracción en función de lo actuado en el proceso concursal (cfr. fs. 20/28).

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de declarar que "si bien el Código Aduanero otorga al Tribunal Fiscal de la Nación 'amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes...' (art. 1143 CA), el ejercicio de esas atribuciones tiene como valladar la existencia del recurso, los hechos que se hayan probado en la causa y el respeto al principio de la *reformatio in pejus*"; por ello, la decisión del *a quo*, al

resolver sobre cuestiones que no habían sido materia de agravio, se apartó del principio de congruencia, con mengua del derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 326:1027 y esta Sala, causas nro. 147191/2002 “Jaime Bernardo Coll S.A. (TF 14047-A)”, del 8/8/2006; nro. 37679/2006, “Volkswagen Argentina SA (TF 20417-A)”, del 17/4/2012; nro. 6164/2016, “La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA c/ DGA”, del 13/10/2016; nro. 6.554/2016, “FEMSA SA”, del 22/11/2016, entre otros).

De este modo, asiste razón al recurrente, en el sentido de que Tribunal Fiscal se ha expedido respecto de una cuestión que resultaba ajena al caso o controversia que le fuera planteado y, por ello, corresponde que se revoque el punto 1 de la sentencia.

Por las razones expuestas, SE RESUELVE: revocar parcialmente la sentencia apelada en aquello que ha sido materia de agravio (punto 1). En consecuencia, se confirma el art. 1 de la resolución aduanera, con costas de ambas instancias a la vencida (arts. 279 y 68, primer párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase

A los fines previstos en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia de que suscriben la presente dos vocales por encontrarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 12/08/2020
Alta en sistema: 13/08/2020
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SOFIA HERNANDEZ SAINT JEAN, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA

#33893502#263836322#20200812084620554